



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1030 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 07 JUN. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 520-2018
CUT : 56752-2018
IMPUGNANTE : Felicitas Ascención Urday Urday
ÓRGANO : AAA Caplina Ocoña
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Cerro Colorado
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Felicitas Ascención Urday Urday contra la Resolución Directoral N° 412-2018-ANA/AAA I C-O por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Felicitas Ascención Urday Urday, contra la Resolución Directoral N° 412-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 02.03.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Caplina - Ocoña, mediante la cual se resolvió:

- Declarar improcedente los recursos de apelación interpuestos contra la Notificación N° 0841-2016-ANA.AAA.CO-ALA.CH de inicio de procedimiento administrativo sancionador y la Notificación N° 0040-2017-ANA.AAA.CO-ALA.CH.
 - Sancionar a la señora Felicitas Ascención Urday Urday con una multa ascendente a 2.5 UIT, por dañar obras de infraestructura hidráulica pública al afectar el camino de servidumbre y el propio canal lateral F-6, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que la infractora reponga la servidumbre a su estado anterior, a fin que se permita la operación y mantenimiento del canal lateral F-6, en el plazo de dos meses de notificada la resolución.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Felicitas Ascención Urday Urday solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 412-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Felicitas Ascención Urday Urday sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- Jamás ha realizado algún tipo de obra que impida la operación y mantenimiento del lateral F, lo que ha ejecutado son labores de mantenimiento dentro del fundo de su propiedad, concretamente niveló la carretera o camino carrozable que discurre por todo el lindero sur a lo largo de los dos kilómetros que la componen, como consecuencia de ello, considera que no hay ningún daño que reponer ni reparar, máxime si conforme consta en la segunda inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua de Quilca - Chili, se verifica que el adelgazamiento efectuado por



la maquinaria en la pared lateral de la acequia secundaria, fue restituida a un mayor ancho, con la finalidad de prevenir alguna quiebra por efecto del menor ancho del canal.

- 3.2. Con respecto a la existencia de una servidumbre, indica que "ingresando a su propiedad por el camino carrozable que tiene aproximadamente 2 km de largo por un ancho variable entre 6 a 8 m, entre la acequia de regadío o canal del lateral F, existe lo que es la servidumbre legal para el mantenimiento normal de esa acequia, que se encuentra al ras de la indicada servidumbre o bordo, con un desnivel de aproximadamente 3 m".



El adelgazamiento de 30 cm del borde de la acequia de riego, se debió a una circunstancia enteramente fortuita e inadvertida, puesto que el operador de la maquinaria pesada había procedido, en su afán de nivelar la carretera carrozable de su propiedad, a afectar ligeramente el ancho del canal, que discurre en aproximadamente una extensión de los primeros 200 m frente al camino carrozable.

- 3.3. En relación con la determinación de la sanción, menciona que se fundamenta en hechos falsos, ya que no ha obtenido beneficio alguno en opciones de compra a futuro, debido a que la escritura pública se celebró tres años antes, el 11.03.2015, y no hace referencia alguna a los hechos materia del procedimiento administrativo; en lo concerniente a la gravedad de los daños causados, no se ha meritado ni consignado, nada respecto de las labores de reposición del camino a su ancho original, restitución que ha sido verificada por los ingenieros de la Administración Local de Agua de Quilca – Chili.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante el escrito presentado ante Administración Local de Agua Chili, el 11.05.2016, el señor Leopoldo Gamarra Baca, solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Felicitas Ascención Urday Urday, al "borrar completamente el camino de ronda de la acequia lateral F-6 de la Comisión de Regantes de Zamácola, impidiendo que se pueda dar mantenimiento a la acequia, perjudicando así, a sus usuarios".



Con la Notificación N° 584-2016-ANA-AAA.CO/ALA.QUILCA-CHILI de fecha 03.08.2016, la Administración Local de Agua Chilca – Chili invitó al señor Leopoldo Gamarra Baca al acto de verificación técnica de campo que se llevaría a cabo el día 10.08.2016 a las 10.00 am, con la finalidad de constatar lo indicado en la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la señora Felicitas Ascención Urday Urday.

- 4.3. A través de la Notificación N° 585-2016-ANA-AAA.CO/ALA.QUILCA-CHILI de fecha 03.08.2016, la Administración Local de Agua Chilca - Chili invitó a la señora Felicitas Ascención Urday Urday al acto de verificación técnica de campo que se llevaría a cabo el día 10.08.2016 a las 10.00 am, con la finalidad de constatar lo indicado en la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra, por afectación de bordo de canal de riego.
- 4.4. El 10.08.2016 la Administración Local de Agua Chilca - Chili realizó una verificación técnica de campo en el predio La Quebrada, en el sector de Zamácola de la Junta de Usuarios Chili Regulado, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, en la cual se constató lo siguiente:
- a) A la altura de la vía de Evitamiento con la avenida Primavera, el canal L-3 denominado lateral F-6 entre los predios con U.C. 01450, 01749, 01747 y el estanque Juan Arenas, que discurre un canal de una sección aproximadamente de 0.60 x 0.80 x 0.40 m, que culmina al inicio del predio con U.C. 01737.

b) Una vía de acceso al predio con U.C. 01750, y una servidumbre de paso y de ronda para el canal denominado lateral F-6, en la que se le ha colocado una tranquilla que consta de una cadena y dos rieles; así como se visualiza a 120 m aproximadamente un estanque de almacenamiento de agua que es abastecido por el canal indicado, con una vía de acceso constatada; donde se observa que a partir de la tranquilla con dirección aguas abajo del canal, la servidumbre de paso ha sido reducida y cerrada en su totalidad, observándose un margen de espacio en el borde derecho de 1 m y en otros tramos de 0.30 m, no dejando pared lateral de la sección del canal.

4.5. El señor Leopoldo Gamarra Baca, por medio del escrito ingresado el 27.10.2016, adicionó documentación sustentatoria a su solicitud realizada en fecha 11.05.2016.

4.6. Con el escrito ingresado ante la Administración Local de Agua Chilca – Chili en fecha 08.09.2016, la señora Felicitas Ascención Urdy Urdy, contestó la denuncia realizada por el señor Leopoldo Gamarra Baca, señalando que realizó una nivelación en sus terrenos de cultivo, con el objeto de obtener una mejor explotación económica, y que no es cierto que haya borrado completamente el camino de ronda de la acequia lateral F-6, ya que se encuentra como siempre ha estado.

4.7. El 08.09.2016 la señora Felicitas Ascención Urdy Urdy solicitó a la Administración Local de Agua Chilca – Chili, el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Leopoldo Gamarra Baca, por modificar y alterar los canales de irrigación Zamácola, al conectar una tubería a un extremo del lateral F-6 que discurre en un desnivel de más de 200 m de altura con respecto de los terrenos eriazos, así como por realizar un mal uso del agua de regadío originando el desmoronamiento de la tierra, por la acción erosiva del agua de las grandes zanjas que se forman.

4.8. La señora Felicitas Ascención Urdy Urdy, por medio del escrito ingresado el 10.11.2016, amplió su denuncia presentada en fecha 08.09.2016 y acompañó panel fotográfico sobre la apertura de una zanja y conexión a la acequia lateral F-6.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

Mediante la Notificación N° 0851-2016-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 02.12.2016, recibida por la administrada el 05.12.2016, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la señora Felicitas Ascención Urdy Urdy, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por dañar obras de infraestructura hidráulica pública por afectar la servidumbre del canal de regadío lateral F6, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

4.10. Con el escrito ingresado ante la Administración Local de Agua Chilca – Chili en fecha 13.12.2016, la señora Felicitas Ascención Urdy Urdy, interpuso recurso de apelación contra la Notificación N° 0851-2016-ANA-AAA.CO-ALA-CH, señalando que es contrario al debido procedimiento administrativo por formalizar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin haber realizado ninguna diligencia preliminar, tan solo con una de las denuncias del señor Gamarra Baca, máxime si la denuncia materia de verificación técnica de campo de fecha 10.08.2016, contiene hechos falsos alegados por el denunciante, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, al contradictorio y a la prueba por no haber tomado en cuenta de los abundantes medios probatorios que acompañaron sus escritos de denuncia.

4.11. La señora Felicitas Ascención Urdy Urdy, por medio del escrito ingresado el 17.01.2017, solicitó que se agregue al expediente el informe técnico que emitirán los ingenieros Carpio Loayza y Pantaleón Huachani Mayta, respecto a la verificación de que no existe peligro alguno en el canal lateral F6, y que actualmente se encuentra con los bordes en perfecto estado, limpios y de un ancho del triple de su medida anterior.



4.12. En el Informe Técnico N° 04-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH/jacl de fecha 26.01.2017, la Administración Local de Agua Chilca – Chili concluyó que la señora Felicitas Ascención Urday Urday ha dañado obras de infraestructura hidráulica pública, afectando la servidumbre del canal lateral F-6 en el ámbito de la Comisión de regantes de Zamácola, por lo que se le debe imponer una sanción administrativa de multa grave de 2.5 UIT, al encontrarse los actos de la administrada tipificados como infracción en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; y como medida complementaria plantea reponer la servidumbre de paso del canal lateral F-6 a su estado anterior a fin de que se permita la operación y mantenimiento del canal.

4.13. Mediante la Notificación N° 0040-2017-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 25.01.2017, recibida por la administrada el 30.01.2017, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la señora Felicitas Ascención Urday Urday, que en atención a lo establecido por el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local del Agua Chili no tiene competencia para el pronunciamiento respecto al saneamiento físico legal de los predios; y que la Junta de Usuarios Chili Regulado, operador de infraestructura hidráulica, es el responsable de pronunciarse sobre su denuncia de apertura de zanja y conexión a la acequia lateral F-6, con el objeto de desviar las aguas por su terreno realizada por el señor Leopoldo Gamarra Baca.



4.14. Con el escrito ingresado ante la Administración Local de Agua Chilca – Chili en fecha 10.02.2017, la señora Felicitas Ascención Urday Urday interpuso recurso de apelación contra la Notificación N° 0040-2017-ANA-AAA.CO/ALA-CH, señalando que en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador existen causales de nulidad desde su inicio por vulnerar el principio de preclusión procesal, por no haberse acumulado en un expediente único las denuncias realizadas en contra del señor Leopoldo Gamarra Baca; el debido procedimiento administrativo, el principio de congruencia ya que no se han pronunciado sobre los hechos alegados por las partes.



Por medio del Informe Técnico N° 26-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH de fecha 22.02.2017, la Administración Local de Agua Chilca – Chili concluyó que la señora Felicitas Ascención Urday Urday, conforme a las fotografías tomadas el 10.08.2016, ha dañado obras de infraestructura hidráulica pública, afectando la servidumbre del canal lateral F-6 en el ámbito de la Comisión de regantes de Zamácola, por lo que se le debe imponer una sanción administrativa de multa grave de 2.5 UIT, por encontrarse los actos de la administrada tipificados como infracción en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; y como medida complementaria plantea reponer la servidumbre de paso del canal lateral F-6 a su estado anterior a fin de que se permita la operación y mantenimiento del canal.

4.16. Con el Informe Técnico N° 121-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH de fecha 07.12.2017, la Administración Local de Agua Chilca – Chili concluyó que la señora Felicitas Ascención Urday Urday, ha dañado obras de infraestructura hidráulica pública, afectando la servidumbre del canal lateral F-6 en el ámbito de la Comisión de regantes de Zamácola, por lo que se le debe imponer una sanción administrativa de multa grave de 2.5 UIT, por encontrarse los actos de la administrada tipificados como infracción en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; y como medida complementaria plantea reponer la servidumbre de paso del canal lateral F-6 a su estado anterior a fin de que se permita la operación y mantenimiento del canal.

4.17. En el Informe Legal N° 109-2018-ANA-AAA.VI.M-SUAJ/EHDP de fecha 23.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña opinó que se debe declarar improcedentes los recursos de apelación interpuestos por la señora Felicitas Ascención Urday Urday contra la Notificación N° 0851-2016-ANA-AAA.CO/ALA-CH de inicio de procedimiento administrativo sancionador y la

Notificación N° 0040-2017-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 25.01.2017; así como establecer responsabilidad y se le imponga una sanción administrativa de multa de 2.5 UIT, por la comisión de la infracción establecida el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.18. A través de la Resolución Directoral N° 412-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 02.03.2018, notificada a la impugnante el 20.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió:
- Declarar improcedente los recursos de apelación interpuestos contra la Notificación N° 0841-2016-ANA.AAA.CO-ALA.CH de inicio de procedimiento administrativo sancionador y la Notificación N° 0040-2017-ANA.AAA.CO-ALA.CH.
 - Sancionar a la señora Felicitas Ascención Urday Urday con una multa ascendente a 2.5 UIT, por dañar obras de infraestructura hidráulica pública al afectar el camino de servidumbre y el propio canal lateral F-6, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
 - Disponer como medida complementaria que la infractora deberá reponer y reparar la servidumbre a su estado anterior, a fin que se permita la operación y mantenimiento del canal lateral F-6, en el plazo de dos meses de notificada la resolución.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.19. El 05.04.2018, la impugnante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 412-2018-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- En el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se establece que la acción de dañar obras de infraestructura pública constituye una infracción en materia de recursos hídricos.
- El numeral anterior está vinculado con lo señalado en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que la acción de dañar, obstruir o destruir las obras

de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial constituye una infracción en materia de recursos hídricos. Para la configuración de la infracción antes descrita se requiere que sobre una infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua se realicen las siguientes acciones:

- (i) **Dañar.** - cuando se desmejora la calidad de la infraestructura ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
- (ii) **Obstruir.** - cuando se colocan obstáculos que sin dañar o alterar la infraestructura disminuye la eficiencia u operatividad de la infraestructura hidráulica.
- (iii) **Destruir.** - cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para cual fue construida.



Respecto a las infracciones atribuidas y la sanción impuesta a la señora Felicitas Ascensión Urday Urday

6.3. Con la Notificación N° 0851-2016-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 02.12.2016, la Administración Local de Agua Chili imputó a la señora Felicitas Ascensión Urday Urday, el haber dañado obras de infraestructura hidráulica pública por afectar la servidumbre del canal de regadío lateral F-6. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracciones tipificadas en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 412-2018-ANA/AAA I C-O la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña sancionó a la citada administrada con una multa de 2.5 UIT, por haber incurrido en las conductas antes descritas.



6.4. En el análisis del expediente se aprecia que las infracciones referidas a dañar obras de infraestructura hidráulica pública en el canal de regadío lateral F-6, tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el 10.08.2016 en el predio La Quebrada, en el sector de Zamácola de la Junta de Usuarios Chili Regulado, en la cual se verificó que la servidumbre de paso del canal lateral F-6 se ha reducido y cerrado en su totalidad en su margen derecha.
- b) El Informe Técnico N° 04-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH/jacl de fecha 26.01.2017, el Informe Técnico N° 26-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH de fecha 22.02.2017 y el Informe Técnico N° 121-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH de fecha 07.12.2017, donde la Administración Local de Agua Chilca - Chili luego de evaluar los hechos constatados el 10.05.2016, calificó la infracción como grave, por lo que concluyó que se debe imponer a la administrada una sanción administrativa de multa de 2.5 UIT.
- c) Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo de fecha 10.08.2016.
- d) De los escritos presentados en fecha 08.09.2016, 13.12.2016, y 10.02.2017 por la administrada en los que reconoce que ha efectuado el adelgazamiento de 30 cm del borde del canal de regadío lateral F-6, como consecuencia de las labores de nivelación del camino carrozable del predio de su propiedad.

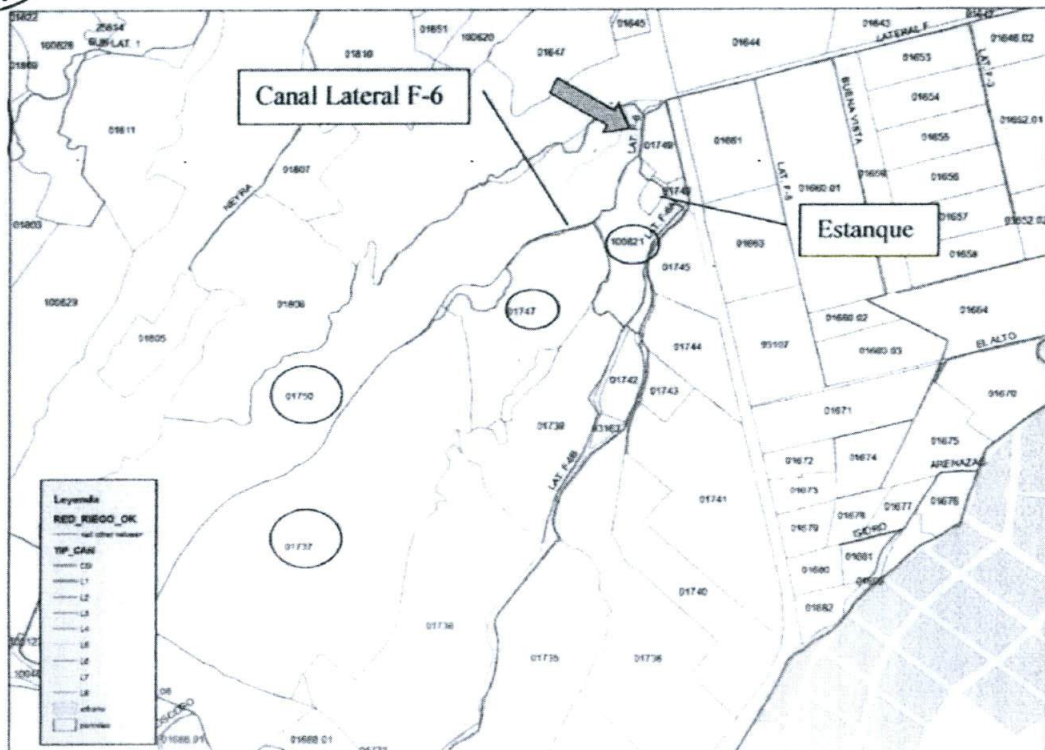
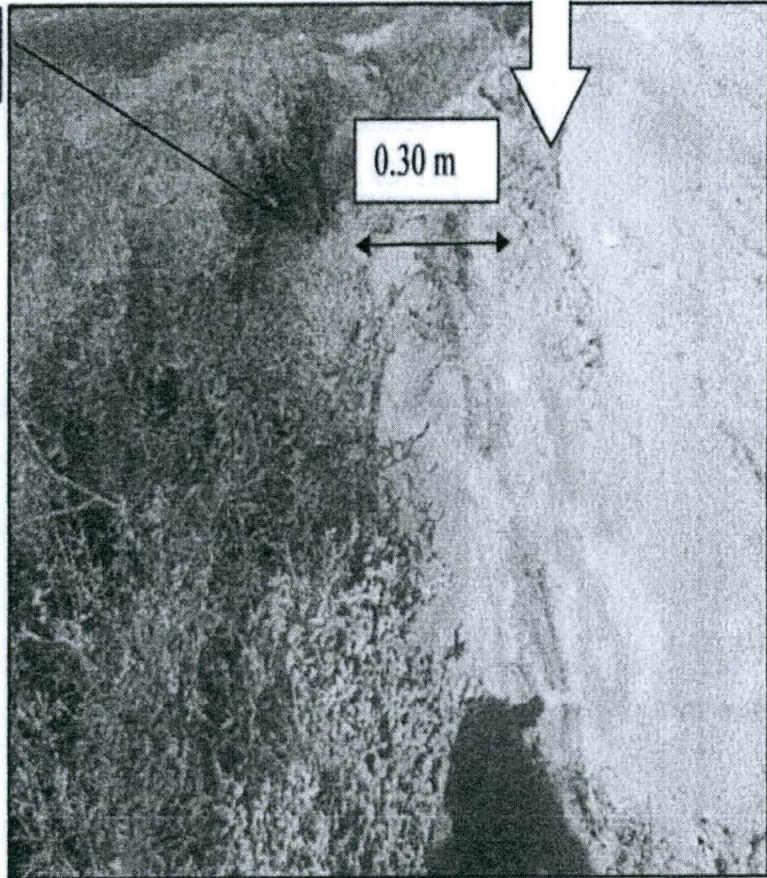


Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Felicitas Ascensión Urday Urday

6.5 En relación con los argumentos de la impugnante señalados en los numerales 3.1. y 3.2. de la presente resolución, este Tribunal precisa que de la revisión de los actuados en el presente procedimiento, ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.4 de esta resolución, que la impugnante incurrió en las infracciones tipificadas en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento,

además de lo manifestado en sus escritos de fecha 08.09.2016, 13.12.2016, 10.02.2017 y en el recurso de apelación presentado el 05.04.2018, la misma impugnante reconoció haber efectuado el adelgazamiento de 30 cm de la servidumbre del canal de regadío lateral F-6, como consecuencia de las labores de nivelación del camino carrozable en el predio de su propiedad.

Canal Lateral F-6



- 6.6. Respecto al argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.3. de la presente resolución, este Tribunal señala que de acuerdo con lo indicado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, la calificación de la infracción es grave, conforme se desprende del Informe Técnico N° 04-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH/jal de fecha 26.01.2017, el Informe Técnico N° 26-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH de fecha 22.02.2017 y el Informe Técnico N° 121-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH de fecha 07.12.2017; en consecuencia la interposición de la sanción se realiza en atención al Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

En ese sentido, la conducta realizada por la señora Felicitas Ascención Urday Urday fue constatada en la verificación técnica de campo realizada el 10.08.2016 en el predio La Quebrada, en el sector de Zamácola de la Junta de Usuarios Chili Regulado, en la cual se comprobó que la servidumbre de paso del canal lateral F-6 se ha reducido y cerrado en su totalidad en su margen derecha.

- 6.7. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, la comisión de la infracción administrativa se encuentra acreditada, al haberse constatado que la señora Felicitas Ascención Urday Urday ha dañado obras de infraestructura hidráulica pública por afectar la servidumbre del canal de regadío lateral F-6, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 412-2018-ANA/AAA I C-O, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1024-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.06.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Felicitas Ascención Urday Urday contra la Resolución Directoral N° 412-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


LOUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL